



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 232/2019
ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE COLIMA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a quince de julio de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, turnada conforme el auto de radicación de veinte de junio pasado. Conste.

Ciudad de México, a quince de julio de dos mil diecinueve.

Vistos el escrito de demanda y anexos de José Ignacio Peralta Sánchez, quien se ostenta como Gobernador del Estado de Colima, mediante los cuales promueve controversia constitucional en contra del Poder Legislativo de la citada entidad federativa, en la que impugna lo siguiente:

"7.1. La determinación de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Colima por medio de la cual invade la esfera de facultades, competencias y atribuciones de este Poder Ejecutivo del Estado de Colima al desconocer y nulificar mi facultad y competencia constitucional de realizar las observaciones que estime convenientes al decreto número 73, emitido por la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Colima, por medio del cual se reforman los artículos 1°; 2° fracciones I, II y V, 4° fracción III, 5°, 6°, 7°, 8°; la nomenclatura del Capítulo II, del Título Primero, 9° párrafo primero y las fracciones XIII, XVIII y XXV, 10, la nomenclatura del Título Segundo, 11, 12, 14 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII y XXIV, 16, 17 párrafo primero y las fracciones IV y V, 24 fracción V, la nomenclatura del Capítulo III, del Título Segundo, 27 párrafos primero y segundo, 29 párrafo primero y las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XI y XII, 30, 31, 32 fracción I, 33, 34, 35, 36 párrafo primero, 37, 38, 39, 40, 41, 42 párrafo primero, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52 párrafo primero, 53 párrafo primero, 55 párrafo primero y las fracciones IX y X, 56, 57, 58, 59 párrafo primero, 60, 61, 62 fracción I, 65, 66, 67 Bis 1 párrafo Segundo, 67 Bis 2, 69, 70 y 75 párrafo segundo; asimismo, se adicionan las fracciones I, II y III al artículo 1°, un segundo párrafo al artículo 8°, una fracción VI al artículo 17, un cuarto párrafo al artículo 27 y el artículo 36 Bis; todos de la Ley para la Protección de los Adultos Mayores del Estado de Colima.

En otras palabras, el Poder Legislativo del Estado de Colima invade la esfera de facultades, competencias y atribuciones de este Poder Ejecutivo del Estado de Colima al violentar mi derecho de veto consagrado en el artículo 41 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

Aunado a lo anterior, la determinación de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Colima por medio de la cual invade la esfera de facultades, competencias y atribuciones de este Poder Ejecutivo del Estado de Colima al desconocer y nulificar mi facultad y competencia constitucional de promulgar y publicar las leyes y decretos que para tal efecto me remita el Poder Legislativo del Estado, consagrada en el artículo 58, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima. Esto al ordenar el Poder Legislativo del Estado de Colima la publicación del decreto no. 73, cuando el mismo no ha llegado a ser ley, por no otorgársele el trámite correspondiente al veto presentado

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 232/2019

por este Poder Ejecutivo; aunado a que es emitido por una autoridad incompetente (Poder Legislativo del Estado de Colima) para ordenar la publicación del decreto no. 73, en virtud de que aún no se ha actualizado su facultad y competencia subsidiaria en materia de publicación de leyes y decretos; facultad que se actualizará hasta en tanto se les otorgue el trámite correspondiente a las observaciones presentadas por este Poder Ejecutivo del Estado, mediante las cuales veto el Decreto no. 73.

7.2. Estos actos cuya Invalidez se demanda se materializaron en el Acuerdo número 17, de fecha 13 de junio de 2019, emitido por el Congreso del Estado de Colima, mediante el cual determinó:

- Tener por no presentado, por extemporáneo, el oficio número OCG/090/2019, que contiene las observaciones formuladas por el Titular del Ejecutivo con efectos de veto al Decreto No. 73, aprobado por esta Legislatura estatal el 08 de mayo de 2019;

Lo anterior sin efectuar el estudio de las observaciones contenidas en el documento, esto es, sin prejuzgar sobre su aceptación o rechazo, puesto que se estaría atendiendo al fondo del asunto, lo cual debido a su extemporaneidad, resulta improcedente.

- Tener por promulgado, para todos los efectos legales, el Decreto No. 73, aprobado por esta Legislatura estatal el 08 de mayo de 2019;

- Solicitar a la Presidencia del H. Congreso del Estado que ordene al Secretario General de Gobierno, en su carácter de Director del Periódico Oficial 'El Estado de Colima', la publicación del Decreto No. 73, aprobado por esta Legislatura estatal el 08 de mayo de 2019, en el citado medio de difusión oficial, dentro de los siguientes cinco días hábiles, contados a partir de la notificación respectiva, sin que para ello se requiera refrendo; y

- Solicitar a la Presidencia del H. Congreso del Estado que, al ordenar la publicación del Decreto No. 73 en el Periódico Oficial 'El Estado de Colima', aperciba al Secretario General de Gobierno de que, en caso de no atender en sus términos el mandato anterior, podría incurrir en responsabilidad, dado que faltaría gravemente al principio de legalidad y, además, configuraría una infracción grave a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, que causaría perjuicios graves a la sociedad afectando así los intereses públicos fundamentales."

Al respecto, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta¹, designando delegados, así como señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el que precisa en esta ciudad, mas no así el que menciona en el Estado de Colima, porque las partes están obligadas a indicar uno en la ciudad donde tiene su sede este Alto Tribunal, a fin de que se les practiquen las actuaciones correspondientes.

¹ De conformidad con la documental que al efecto exhibe y en términos del artículo 50 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, que establece lo siguiente:
Artículo 50. El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en una persona que se denomina Gobernador del Estado de Colima.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 232/2019

FORMA A-54

Lo anterior, con fundamento en los artículos 5² y 11, párrafos primero y segundo³, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1⁵ de la citada ley y con apoyo en la tesis de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”**⁶.

Ahora bien, de la revisión integral de la demanda y sus anexos, se arriba a la conclusión que **procede desechar la controversia constitucional promovida**, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

Conforme a lo establecido en el artículo 25⁷ de la ley reglamentaria de la materia, el Ministro instructor está facultado para desechar de plano un medio de control de constitucionalidad, como el que ahora se analiza, si advierte que en él se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la jurisprudencia que se cita a continuación:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL

² **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

³ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas; formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

⁴ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁵ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁶ **Tesis P. IX/2000.** Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI. Marzo de dos mil. Página setecientos noventa y seis. Registro 192286.

⁷ **Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

EFFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa."⁸

En relación con lo anterior, de la simple lectura de la demanda y sus anexos, es posible advertir que, en la especie, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII⁹, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso h)¹⁰ de la Constitución Federal, **debido a que el Poder Ejecutivo actor carece de interés legítimo para intentar este medio de control constitucional.**

Al respecto, resulta pertinente precisar, por principio de cuentas, que la improcedencia de una controversia constitucional puede derivar de alguna disposición de la ley reglamentaria de la materia, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen, siendo aplicable a este respecto la tesis de rubro siguiente: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."**¹¹

⁸Tesis P./J. 128/2001. Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV. Correspondiente al mes de octubre de dos mil uno. Página ochocientos tres. Número de registro 188643.

⁹Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley. [...]

¹⁰ Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

h) Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; [...]

¹¹ Tesis P./J. 32/2008. Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII. Correspondiente al mes de junio de dos mil ocho. Página novecientos cincuenta y cinco. Número de registro 169528.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por su parte, conviene tener presente que el criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el interés legítimo en controversia constitucional tiene como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal y, por tanto, para que las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I¹², de la citada Norma Fundamental tengan interés legítimo para acudir a esta vía constitucional, es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados se origine, cuando menos, un principio de agravio.

En ese sentido se pronunció la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los recursos de reclamación **28/2011-CA, 30/2011-CA, 31/2011-CA y 108/2017-CA**, fallados los días ocho y quince de junio de dos mil once, así como veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, respectivamente; en tanto que la Segunda Sala de este Alto Tribunal resolvió en el mismo sentido el recurso de reclamación **51/2012-CA**, en sesión de siete de noviembre de dos mil doce, y el Tribunal Pleno hizo al resolver el dieciséis de agosto de dos mil once, el recurso de reclamación **36/2011-CA**.

De este modo, el hecho de que la Constitución Federal reconozca en su

¹² **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a) La Federación y una entidad federativa;
- b) La Federación y un municipio;
- c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
- d) Una entidad federativa y otra;
- e) Se deroga.
- f) Se deroga.
- g) Dos municipios de diversos Estados;
- h) Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- j) Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y
- k) Se deroga.

l) Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución. Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c) y h) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

artículo 105, fracción I, la posibilidad de iniciar una controversia constitucional cuando alguna de las entidades, poderes u órganos originarios del Estado estime que se ha vulnerado su esfera de atribuciones, es insuficiente para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis de constitucionalidad de las normas o actos impugnados desvinculado del ámbito competencial constitucional del actor.

Por tanto, resulta necesario en este medio de control constitucional que los entes legitimados aduzcan en el escrito de demanda la facultad reconocida en la Norma Fundamental que estimen vulnerada; pues de lo contrario, se carecerá de interés legítimo para intentarlo al no existir principio de agravio que pueda ser estudiado por este Alto Tribunal.

Lo anterior, ya que si bien esta Suprema Corte de Justicia de la Nación puede revisar la constitucionalidad de actos y normas emitidos por autoridades del Estado a través de la controversia constitucional, para hacerlo está siempre supeditada a que exista un principio de agravio a la esfera competencial salvaguardada en la Constitución Federal a favor del actor porque, de no ser así, se desnaturalizaría la función de este medio impugnativo permitiéndose la revisión de un acto que de ningún modo afectaría al promovente en la esfera de atribuciones tutelada en la Norma Fundamental.

Precisado esto, debe destacarse que el promovente aduce lo siguiente:

[...] 11.1 Así las cosas, el Acuerdo número 17, de fecha 13 de junio de 2019, emitido por el Congreso del Estado de Colima, carece de una debida fundamentación y motivación violentando lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]

En el caso concreto, el Poder Legislativo del Estado de Colima fundamentó y motivó indebidamente el Acuerdo número 17 en lo establecido en los artículos 41 y 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, vinculándolos o relacionándolos con el diverso artículo 6º de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, así como con el 179 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima.

[...]

Así las cosas, el Poder Legislativo del Estado de Colima determinó de manera errónea que era el artículo 6 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, el que determina cuáles son los días hábiles para el trabajo tanto de carácter legislativo, como el de naturaleza parlamentaria, precisando que estos serán todos los días comprendidos dentro de los periodos ordinarios de sesiones del Congreso del Estado.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SÚPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

[...]

Así las cosas, el Poder Legislativo concluyó que las observaciones del Poder Ejecutivo al ser presentadas hasta el 29 de mayo de 2019, resultaba evidente que se habían entregado fuera del término que para tales efectos señala el artículo 41 de la Constitución Política del Estado, en relación con el diverso artículo 6º de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, por lo que debían considerarse extemporáneas.

[...]

En consecuencia, el Poder Legislativo del Estado de Colima debió admitir a trámite las observaciones al decreto no. 73 y llevar a cabo el procedimiento establecido en el artículo 41, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

[...]

Así las cosas, en el caso concreto, el Poder Legislativo del Estado de Colima no le otorgó el trámite correspondiente a las observaciones presentadas por este Poder Ejecutivo del Estado, mediante las cuales vetó el Decreto no. 73. Esto a pesar de que este Poder Ejecutivo presentó dichas observaciones en tiempo y forma.

[...]

Así pues, para que el Poder Legislativo del Estado de Colima pueda desechar, aprobar o desaprobar válidamente las observaciones que emite el Poder Ejecutivo en el ejercicio de su derecho constitucional de veto, requiere del voto mínimo de diecisiete diputados.

[...]

Así las cosas, referido (sic) Acuerdo número 17 mediante el cual el Poder Legislativo del Estado de Colima determinó, entre otras cosas, tener por no presentados, por extemporáneas, las observaciones formuladas por este Poder Ejecutivo con efectos de veto al Decreto No. 73, aprobado por esta Legislatura estatal el 08 de mayo de 2019; no alcanzó la mayoría calificada, esto es, no alcanzó el voto de las dos terceras partes de los integrantes de dicho Poder Legislativo.

(El subrayado es propio)

Ahora bien, de las transcripciones se advierte que el Poder Ejecutivo actor impugna el Acuerdo número 17 emitido por el Poder Legislativo del Estado de Colima, por el cual éste consideró extemporáneas las observaciones hechas por el Gobernador de la entidad, al decreto 73 que reformó diversos artículos de la Ley para la Protección de los Adultos Mayores del Estado de Colima.

De igual forma, a partir de las transcripciones precisadas con antelación, se advierte que el Poder Ejecutivo actor controvierte el Acuerdo número 17 porque, en su concepto:

- a. Está indebidamente fundado y motivado, según lo dispuesto en los artículos 41 y 42 de la Constitución de Colima, 6 de la Ley Orgánica del Poder

Legislativo de esa entidad y 179 del Reglamento Interior de ese órgano legislativo.

b. Lo anterior, porque en concepto del Poder Ejecutivo actor, el plazo de diez días hábiles previsto en la legislación estatal para hacer observaciones (ejercer la facultad de veto) al decreto 73 citado, concluyó el veintinueve de mayo y no el veinticinco de ese mes; sin embargo, el Poder Legislativo de Colima consideró que fue el veinticinco de mayo cuando concluyó ese plazo.

c. Por otra parte, el Poder Ejecutivo actor señala que indebidamente el Poder Legislativo dejó de tramitar las observaciones formuladas al decreto 73, a pesar de haberlas presentado de manera oportuna.

d. Finalmente, el Poder Ejecutivo actor señala que el Acuerdo número 17 fue emitido sin alcanzar la mayoría calificada para desechar, aprobar o desaprobado las observaciones, porque según la interpretación de los artículos constitucionales y legales de la entidad, se requiere un mínimo de diecisiete votos para tal efecto, pero en el caso sólo fue aprobado por dieciséis.

Con base en lo expuesto, si bien el Poder Ejecutivo actor pretende que vía controversia constitucional se estudie la posible vulneración a sus atribuciones, en concreto la posibilidad de formular observaciones a un decreto emitido por el Poder Legislativo, lo cierto es que ello lo sustenta en la probable infracción o interpretación a disposiciones locales, como son la Constitución de Colima, la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la entidad y el Reglamento Interno de ese órgano parlamentario.

Sin embargo, esa posible conculcación de normas locales, en modo alguno permite la procedencia de la controversia constitucional, porque para ello los planteamientos deberían evidenciar una vulneración a disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, especialmente en la facultad para hacer observaciones a decretos legislativos, así como al procedimiento establecido para ello; lo que en forma alguna se actualiza ni menciona en el escrito de demanda.

Así las cosas, en los términos en los que el promovente hace valer su



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

impugnación, no arroja un principio de agravio en relación con el ámbito competencial que la norma fundamental le atribuye y, por ende, carece de interés para acudir a este Alto Tribunal a intentar el presente medio de control constitucional.

Esto se robustece, porque el Poder Ejecutivo actor lejos de evidenciar una posible afectación de índole constitucional, a partir de la cual se pudiera determinar si alguna norma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha sido vulnerada, lo cierto es que el actor hace depender todo su planteamiento en aspectos de mera legalidad, consistentes en la indebida fundamentación y motivación del acto emitido por el Poder Legislativo de Colima y, en su caso, de una inadecuada interpretación de la normativa secundaria.

En efecto, de la simple lectura de la demanda, se advierte que el Poder Ejecutivo actor sustenta su impugnación en la indebida motivación del Acuerdo 17 emitido por el Poder Legislativo de Colima, en tanto, en su concepto, interpretó indebidamente cómo se debe computar el plazo para hacer observaciones a un decreto legislativo.

Así, el Poder Ejecutivo actor señala que se vulneraron los artículos 41 y 42 de la Constitución de Colima, el 6 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la entidad y el 179 del Reglamento Interno de ese órgano parlamentario, lo cual atañe a aspectos de mera legalidad, porque en ningún momento señala cuál es la disposición de la Constitución federal que se vulnera con la indebida aplicación e interpretación de esos preceptos.

Cabe recordar que el propósito de las controversias constitucionales es resolver la posible afectación a las atribuciones, facultades y competencia previstas en la Constitución federal a favor de los poderes, órganos o entidades señalados en el artículo 105, fracción I, de la Ley Suprema.

Así, la finalidad de las controversias constitucionales es resolver la posible vulneración a normas contenidas en la Constitución federal, lo cual implica la necesidad de la existencia de un conflicto constitucional sustentado en normas de ese nivel.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 232/2019

Por ello, cuando las posibles violaciones invocadas en una controversia constitucional se sostengan exclusivamente, como es el caso, en normas secundarias de carácter local, es evidente que se carece de la materia constitucional que este Alto Tribunal deba dilucidar en una sentencia de fondo.

En el caso ello es así, porque si bien el Poder Ejecutivo actor señalar los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, lo hace en atención al principio de legalidad que se exige de todo acto y resolución, pero, además, lo sustenta en la probable transgresión a normas locales del estado de Colima, no así respecto de disposiciones constitucionales que otorguen competencia, atribuciones o facultades contenidas en la Ley Suprema, que se hayan vulnerado con la interpretación hecha por el Poder Legislativo de la entidad.

Igual situación acontece cuando pretende la procedencia de la controversia constitucional, bajo el argumento de que el Acuerdo 17 fue emitido sin la votación calificada necesaria. Ello, porque el argumento también lo sustenta en aspectos de mera legalidad, como es la interpretación de los artículos conducentes de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y el número de votos que se necesitan para obtener esa votación.

Ese argumento tampoco puede hacer procedente la controversia constitucional, porque en modo alguno se sustenta en la posible vulneración a una norma contenida en la Constitución federal, sino que hace depender la probable vulneración en la interpretación a normas locales de carácter secundario, lo cual impide a este Alto Tribunal emitir un pronunciamiento sobre si existe o no una transgresión a preceptos de la Ley Suprema.

Ello porque, se insiste, el propósito de las controversias constitucionales es verificar si se ha vulnerado alguna facultad, atribución o competencia otorgada a las entidades, poderes u órganos señalados en el artículo 105, fracción I, de la Constitución federal, motivo por el cual es indispensable la existencia de la materia constitucional en el pronunciamiento que pueda emitir este Alto Tribunal.

Pero, si en la demanda únicamente se exponen argumentos que ameritan un pronunciamiento de mera legalidad, como es el caso, al estar sustentada en



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

la posible transgresión, o bien indebida fundamentación y motivación, o incorrecta interpretación a normas secundarias de carácter local, es evidente que ningún pronunciamiento constitucional se puede emitir al respecto, motivo por el cual tampoco se podría determinar si hubo o no una vulneración a una norma constitucional federal.

En este sentido, si el Poder Ejecutivo actor hace depender la procedencia de la controversia constitucional en la probable vulneración a normas locales del estado de Colima, es evidente que carece de interés legítimo, porque en forma alguna señala cuáles son las normas de la Constitución federal que se vulneraron en su perjuicio.

En consecuencia, la presente demanda debe desecharse de plano, al ser manifiesto e indudable que no existe un principio de agravio en relación con el ámbito competencial constitucionalmente asignado al actor lo que, en la especie, actualiza el supuesto de improcedencia contenido en el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con la fracción I, inciso h), del artículo 105 de la Constitución Federal.

Por las razones expuestas, se

A G U E R D A

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Poder Ejecutivo del Estado de Colima.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene al promovente designando delegados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones.

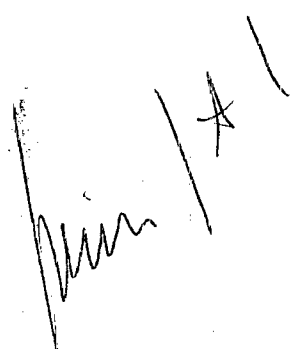
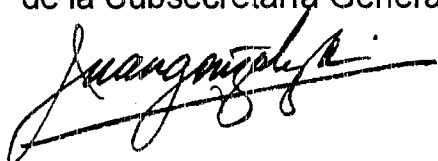
TERCERO. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido

Notifíquese. Por lista y por oficio al Poder Ejecutivo de Colima.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 232/2019

En atención a la naturaleza e importancia de este asunto, de conformidad con el artículo 282¹³ del citado código federal, se habilitan los días y horas que se requieran para ese efecto.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de quince de julio de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, en la controversia constitucional **232/2019**, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Colima. Conste.

LAFF/KPFR/JEOM



¹³ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse. Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.